

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17904 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.320/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.320/1991, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, por supuesta inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 1435, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exceptuado su inciso final, por poder vulnerar los artículos 14, 24.1 y 51.1 de la Constitución.

Madrid, 1 de julio de 1991.—El Secretario de Justicia.

17905 CUESTION de inconstitucionalidad número 969/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 969/1991, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 57, 70, 71 y 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al ser interpretados y comparados con el texto del artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de política económica, por poder vulnerar los artículos 14, 31, 33 y 38 de la Constitución.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Secretario de Justicia.

17906 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.902/1990, promovido por el Presidente del Gobierno, y conflicto positivo de competencia número 357/1991, planteado por el Gobierno, acumulados, el segundo, en relación con el Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Gobierno Balear.

El Tribunal Constitucional, por auto de 2 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 103/1990, de 13 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Loterías, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de febrero de 1991, dictada en el conflicto positivo de competencia número 357/1991, promovido por el Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución, que se encuentra acumulado el recurso de inconstitucionalidad número 2.902/1990, que planteó el Presidente del Gobierno.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

17907 RECURSO de inconstitucionalidad número 358/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, del Parlamento de Baleares.

El Tribunal Constitucional, por auto de 2 de julio actual, ha acordado alzar la suspensión del artículo 8.4 y ratificar la suspensión del artículo 15.1, b), y de la frase segunda («En este supuesto, incluso cuando la fianza se haga mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión al que se refiere el artículo 1830 y concordantes del Código Civil»), del artículo 15.5 de la Ley del Parlamento de Baleares 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de febrero de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 358/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

17908 RECURSO de inconstitucionalidad número 572/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de las Cortes de Castilla y León.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 2 de julio actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del artículo 66.1, 3 y 4, y por conexión, del artículo 100.b), y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los artículos 7.1 y 94.1, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, cuya suspensión se dispuso por providencia de 20 de marzo de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 572/1991, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 2 de julio de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17909 CANJE de cartas de 17 de septiembre de 1990 y 12 de abril de 1991 y anexo, constitutivo de acuerdo entre España y Canadá, por el que se modifica el Convenio sobre Relaciones Cinematográficas Hispano-Canadiense de 14 de enero de 1985.

Madrid, 17 de septiembre de 1990

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de España, firmado en Madrid el 14 de enero de 1985, y a las discusiones posteriores entre representantes de nuestros dos Gobiernos.

Tengo el honor de proponer que el acuerdo se modifique suprimiendo las dos últimas líneas del artículo 1.3 substituyéndolas por lo siguiente:

«En Canadá: Del Ministerio de Comunicaciones.

En España: Del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Tengo, además, el honor de proponer que las Normas de Procedimiento de la Coproducción, que se adjuntan, tal y como se fijaron conjuntamente por nuestros respectivos representantes, en conformidad con las disposiciones del artículo XVII del Acuerdo, sean consideradas como anexos formando parte integrante del Acuerdo.

Si las disposiciones que proceden son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de proponer que la presente Nota, de la que las versiones francesa e inglesa dan fe al mismo tiempo, y su respuesta sobre el particular, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, modificando el Acuerdo del 14 de enero de 1985 entre Canadá y España.

A la espera de sus gratas noticias, aprovecho esta oportunidad para testimoniarle mi más alta y distinguida consideración.

JULIE LORANGER
Embajadora

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez.

Ministro de Asuntos Exteriores.

MADRID.

ANEXO

Reglas de procedimiento

Las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción deben presentarse simultáneamente ante las dos administraciones como mínimo treinta días antes del comienzo del rodaje de la película. La administración del país del coprodutor mayoritario debe comunicar su proposición a la administración del país coprodutor minoritario en el término de veinte días a partir de la entrega del expediente completo, tal y como se describe más adelante. La administración del país coprodutor minoritario a su vez debe dar a conocer su decisión en los veinte días siguientes.

La documentación para la admisión debe incluir los elementos siguientes, redactados en francés o inglés para Canadá y en español para España:

I. El guión final.

II. Un documento que demuestre que los derechos de autor correspondientes a la coproducción cinematográfica han sido adquiridos legalmente.

III. Un ejemplar firmado del contrato de coproducción.

Este contrato debe comprender:

1. El título de la coproducción cinematográfica;

2. El nombre del autor del guión o del adaptador si se trata de la adaptación de una obra literaria;

3. El nombre del realizador (siendo admitida una cláusula de salvaguardia para su eventual sustitución);

4. El coste estimado;

5. El plan de financiación;

6. El reparto de ingresos o de mercados;

7. La participación de cada productor en las eventuales alteraciones de los costes presupuestarios por exceso o por defecto. Esta participación será, en principio, proporcional a las aportaciones respectivas. Sin embargo, la participación del coprodutor minoritario en los excesos puede ser limitada a un porcentaje inferior o a un montante determinado.

8. una cláusula reconociendo que la admisión al beneficio del Acuerdo no compromete a las autoridades competentes de los dos países a conceder la licencia de exhibición.

9. otra cláusula previendo las situaciones siguientes:

a) en el caso de que después de examinar el expediente completo, las autoridades competentes de uno u otro país no autoricen la admisión solicitada;